



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 100/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL, ESTADO DE OAXACA.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con el escrito y anexos de Enrique C. Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 064837. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito del Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en auto de quince de octubre del año en curso; y a efecto de decidir lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida por el Síndico Procurador del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta los antecedentes siguientes:

I. En el escrito inicial de demanda, el Síndico del citado Municipio impugna lo siguiente:

"IV.- LA NORMA LEGAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

a) Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que considere violados, son los artículos 14, 16 y 115 fracción I, II, IV incisos b) y c), así como también a la falta de observación y estricto cumplimiento a los artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, debido a la retención de los recursos económicos públicos federales y estatales por concepto de participaciones municipales y de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio que de manera arbitraria está realizando la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

b) La violación a la garantía de audiencia que establece la Constitución Federal, debido a que nunca se me notificó legalmente de alguna determinación de ninguna autoridad respecto de los actos impugnados, y mucho menos he sido oído y vencido en juicio previo en que se hubieren cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

La inconstitucionalidad de los artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, mismos que a la letra dicen: (...)

c) El procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual se ordena a la Secretaría de Finanzas del estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, por el tiempo que resta el encargo de este H. Ayuntamiento que represento.”

II. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil trece, se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda, en los términos siguientes:

“En el inciso b), del capítulo de la norma legal o acto cuya invalidez se demanda, el promovente señala “La inconstitucionalidad de los artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, (...)”

Al respecto, el promovente deberá aclarar si impugna dichas normas y, en su caso, precisar cuál es el acto concreto de su aplicación y la autoridad que lo haya emitido, así como los conceptos de invalidez y la fecha de publicación oficial de las citadas normas, conforme a lo previsto por el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la Materia.”

III. Dicha prevención se notificó al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, el treinta de septiembre de dos mil trece, mediante oficio 3072/2013, en su residencia oficial, sin que se haya aclarado la demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Mediante proveído de quince de octubre de dos mil trece, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Finanzas estatal, para que informará a este Alto Tribunal ***“si ha retenido los recursos económicos federales y estatales que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca y, en su caso, precise por conducto de quiénes se le han entregado tales recursos.”***

V. Por escrito recibido el treinta y uno de octubre del año en curso, el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, expuso:

“... manifiesto que esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha retenido los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, toda vez que dichos recursos actualmente se están ministrando por medio del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de conformidad con el mecanismo autorizado por el Municipio citado a través del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 09 de octubre de 2013...--- Asimismo, le informo que el tesorero municipal que al día de hoy se encuentra registrado en esta Secretaría de Finanzas, es el C. MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ, según la designación realizada por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, en la sesión extraordinaria de cabildo de 09 de octubre de 2013.”

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 25 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que en realidad el promovente no impugna los artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que menciona en el capítulo de normas o actos impugnados, en virtud de que sólo los relaciona como preceptos legales violados, conjuntamente con los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, por virtud de una supuesta retención de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, sin que se formule alguna impugnación o conceptos de invalidez en contra de tales normas locales; y dado que el Síndico promovente no desahogó la prevención ordenada en autos, debe considerarse sólo la impugnación de dicha retención de recursos, tal como se corrobora con el capítulo de antecedentes de la demanda, que en lo conducente señala ***“4.- Al tener conocimiento de dicha retención de los recursos, el Ciudadano Presidente Municipal Ciro Alejandro Viña compareció ante el pagador de la ventanilla de la Secretaría de Finanzas del Estado, para cerciorarse del comunicado verbal, y este mismo funcionario les respondió que les habían girado órdenes del Secretario de Finanzas para retener las participaciones de los ramos 28 y 33 hasta nuevo aviso.”***

En ese sentido, el Municipio actor impugna básicamente la orden verbal o escrita de retener los recursos económicos que legalmente le corresponden; y en el capítulo de suspensión solicita: ***“Se conceda la suspensión solicitada, entregando de manera inmediata los recursos al Presidente Municipal Ciro Alejandro Viña y a nuestro***



tesorero municipal reconocido de nombre Miguel Ángel Pérez Martínez”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sin embargo, el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, en su informe de veintidós de octubre de dos mil trece, aduce que no se encuentra suspendida la entrega, **“toda vez que dichos recursos actualmente se están ministrando por medio del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), de conformidad con el mecanismo autorizado por el Municipio citado a través del acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el 09 de octubre de 2013.--- Afirmación que podrá corroborarse con el cuadernillo que en dos (02) fojas certificadas anexo al presente, que contiene los comprobantes de la ministración de recursos del fondo municipal de participaciones y del fondo de fomento municipal efectuada por concepto de participaciones provisionales en la primera quincena de octubre de 2013, y que corresponden al Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.--- Asimismo le informo que el tesorero municipal que al día de hoy se encuentra registrado en esta Secretaría de Finanzas, es el C. MIGUEL PÉREZ MARTÍNEZ, según la designación realizada por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec, Oaxaca, en la sesión extraordinaria de cabildo de 09 de octubre de 2013.”**

En relación con lo anterior, de los comprobantes de pago que se acompañan al informe rendido por el Secretario de Finanzas estatal, se advierte que se realizaron dos pagos quincenales por las cantidades de \$85,283.60 (ochenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N) y de \$341,627.50 (trescientos cuarenta y un mil seiscientos veintisiete pesos 50/100 M.N) , que según la certificación del

Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tales documentos corresponden a **“COMPROBANTES DE MINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES Y DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL EN LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.”**

Así, de la lectura integral de la demanda y del informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se advierte que el acto impugnado referido a la retención de recursos económicos, no es cierto; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Cabe destacar, que de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de dicha ley, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé su artículo 19, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el procedimiento de este medio de control constitucional, atento el criterio contenido en la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo."

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente a diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veinticuatro).

Por tanto, la causa de improcedencia que se invoca es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte de la lectura del escrito de demanda, así como del informe rendido por el Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, por lo que, aun cuando se instaurara el procedimiento constitucional, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis P.LXXI/2004 del rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:


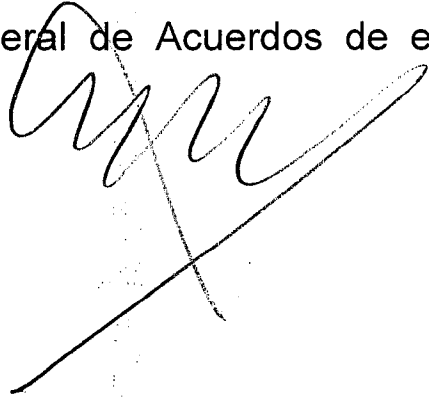
I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por el Síndico del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista y por oficio al Municipio promovente, en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



MCP